

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

Ponencia del H. M. ALBERTO POSADA ANGEL.

Cuando el legislador confía a la justicia del trabajo la declaración sobre ilicitud de una huelga, no pretende con ello conseguir conclusiones teóricas, sino que busca fines prácticos. El propósito central que persigue la ley al consagrar el sistema para conseguir la declaración de que una huelga es ilícita, es obtener su terminación pacífica, lo que se desprende principalmente de que tal declaración, no conlleva sanciones inmediatas, sino condicionadas a que los trabajadores no acepten el plazo de gracia que se les concede para regresar a sus labores dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues si esto último ocurre, ninguna sanción se les impone.

El Señor Inspector del Trabajo de Barrancabermeja, en oficio N^o 144 de 14 de abril último, dirigido a este Tribunal y fundado en el art. 55 de la ley 6^a de 1945 y en mandato expreso del señor Ministro del Trabajo, indeterminado, solicitó de este despacho calificar los paros parciales llevados a cabo por los trabajadores de la Compañía de Petróleo Shell de Colombia, Campo Casabe, Departamento de Antioquia, en los días 12 y 13 de marzo y 10 y 11 de abril del corriente año.

Expresó en dicha solicitud que no obstante haber pasado la cesación de actividades, hacía su petición en orden a establecer la licitud

o ilicitud de las medidas tomadas por los trabajadores de la mencionada empresa, quienes alegan que la Compañía no está dando cumplimiento a los pactos firmados por el Sindicato. Añadió que como era probable que en lo sucesivo se llevaran a cabo otros paros parciales, esperaba conocer el concepto de esta Corporación cuanto antes.

A la solicitud se acompañó la Resolución N° 4, de primero de abril del año en curso, por medio de la cual el Sindicato decretó los paros parciales; la respuesta de la Compañía a un memorandum presentado en Bogotá por los trabajadores; el oficio N° 51, de marzo 11 de 1947, en el cual el sindicato avisó al solicitante el acuerdo de la Asamblea General sobre el primer paro y copia de un acta levantada por el aludido funcionario el 20 de febrero de 1947 de la visita practicada por él a los talleres de soldadura de la Empresa.

Para resolver se considera:

Tiene facultad el señor Inspector de Trabajo de Barrancabermeja para formular la solicitud que se deja descrita, pues el legislador ha consagrado la acción pública en relación con el objeto de obtener la calificación sobre licitud o ilicitud de una huelga, y aún autoriza el procedimiento de oficio, amplitud que se justifica por la importancia de los intereses, colectivos y de grupo, que pueden ser afectados por ella. De suerte que si cualquier ciudadano puede pedir una declaración de tal naturaleza, con mayor razón a un funcionario administrativo del trabajo cabe intentarlo por la índole del oficio que desempeña.

De los términos del inciso primero del artículo 55 de la ley 6° de 1945 se desprende que la declaración sobre licitud o ilicitud de una huelga, corresponde indistintamente a los jueces o al Tribunal del Trabajo. Quiere esto decir que el procedimiento respectivo es de única instancia, pues de lo contrario no cabría a un Tribunal del Trabajo, que por antonomasia es tribunal de apelación, conocer del asunto en primera. Ello es explicable, pues la cesación de actividades representa el punto álgido del conflicto colectivo, que por su agudeza y gravedad reclama una intervención urgente, desnuda de fórmulas hasta el límite permitido por la garantía de los derechos en juego, y esta es sin duda también la razón para que no se haya determinado un procedimiento especial, sino que éste se deje al juicio del funcionario que intervenga en la calificación, tanto más que cuanto por otra parte no cabría un procedimiento uniforme, pues como hay situaciones fácilmente definibles, como son la primera y la tercera de las que enumera el artículo 55 ya citado, otras necesitan más detenido análisis y completa información, como la que constituye el no haber sido declarado el paro por la mayoría absoluta

de los trabajadores de la empresa o por los del sindicato a que están afiliados más de la mitad de aquellos trabajadores, o al no limitarse la huelga a la suspensión pacífica del trabajo.

Caben estas disgresiones porque se trata de primeras definiciones en un asunto que apenas empieza a trajinar esta jurisdicción especial y que es materia de derecho nuevo.

Cuando el legislador confía a la justicia del trabajo la declaración sobre ilicitud de una huelga, no pretende con ello conseguir conclusiones teóricas, sino que busca fines prácticos, cuales son los que señala el artículo 56 de la ley ya citada, o sea, que se prevenga a los huelguistas que deben regresar al trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes, o que si así no lo hicieren, queda el patrono en libertad de despedirlos justificadamente, de reemplazarlos con otros trabajadores y de ejercer la acción de responsabilidad contra los renuentes y en especial contra el sindicato respectivo. Se busca también como finalidad que si el Sindicato insiste en la huelga ilícita, a pesar de la prevención, el Gobierno pueda suspenderle la personería jurídica y aún ordenar su disolución.

Se contempla bien claro aquí como el propósito central que persigue la ley al consagrar el sistema para conseguir la declaración de que una huelga es ilícita, es obtener su terminación pacífica, lo que se desprende principalmente de que tal declaración, no conlleva sanciones inmediatas, sino condicionadas a que los trabajadores no acepten el plazo de gracia que se les concede para regresar a sus labores dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues si esto último ocurre, ninguna sanción se les impone.

Se deduce de aquí que si un paro o huelga o cesación de actividades quedaron ya clausurados, no hay materia para hacer una declaración sobre su ilicitud, ya que en este caso no está prevista por el Legislador ninguna consecuencia; y tampoco tratándose de paros parciales o escalonados, sería aplicable tal declaración a los futuros, pues desde que ellos son apenas posibles, no darían materia suficiente para ella, que debe versar sobre hechos ciertos y actuales.

Las razones anteriores llevan a este Tribunal a RESOLVER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

1º — No es el caso de proceder a definir la licitud o ilicitud de los paros parciales verificados por los trabajadores de la Compañía de Petróleo Shell de Colombia, en Campo Casabe, en los días 12 y 13 de marzo y 10 y 11 de abril del año en curso.

2º — Póngase esta decisión en conocimiento del señor Inspector del Trabajo de Barrancabermeja por medio de un oficio.

Cópiese, notifíquese.

SALVAMENTO DE VOTO

H. M. ALEJANDRO CORDOBA M.

Disiento de las consideraciones contenidas en la parte motiva de la providencia por la cual se declara que no es el caso de proceder a decidir la licitud o ilicitud de los paros parciales verificados por los trabajadores de la compañía de Petróleo Shell de Colombia, en Campo Casabe, en los días 12 y 13 de marzo y 10 y 11 de abril del año en curso, porque considero que para la declaratoria de ilicitud no es necesario que la huelga esté en desarrollo, o sea, que los trabajadores no hayan regresado al trabajo, pero estoy de acuerdo con la parte resolutive de la providencia porque considero que el fenómeno a que se refieren los autos no es el de huelga sino el de paro y de ahí que no deba hacerse declaración alguna sobre su licitud o ilicitud.

La declaratoria de ilicitud de una huelga no tiene teórico objeto, sino que conduce a situaciones prácticas pero derivadas de la misma diferencia que la ley hace entre una huelga lícita y una ilícita, en relación con los contratos de trabajo y con los actos ejecutados dentro de una u otra clase de huelgas, consecuencias que operan dentro del derecho del trabajo y aún dentro del derecho penal y de las disposiciones de policía. La declaratoria sobre ilicitud persigue por sí misma la definición del hecho ante la protección legal de las huelgas y de tal declaración no pueden desprenderse otras consecuencias que las inherentes al carácter de lícita o ilícita ante el derecho positivo. La prevención ordenada por el Juez en desarrollo del art. 56 de la ley 6ª de 1945 no tiene otro objeto que el de hacer terminar una huelga ilícita para que no se continúe en el estado anormal causado por un hecho que por estar fuera de la ley no goza de la protección consagrada en la constitución nacional.

No puede confundirse pues una medida que tiende a terminar con una situación actual, con la declaratoria de un estado o situación cuyos efectos jurídicos pudieron ya surtirse en virtud de hechos lícitos o

ilícitos que la providencia judicial apenas va a calificar. No encuentro pues razón para que por no poderse ordenar el regreso al trabajo dentro del plazo indicado por la ley, sea imposible declarar o señalar el carácter que un hecho tenga frente a la ley por ajustarse a ella o por estar en oposición con la misma.

Por estas razones pienso, que aún en el caso de que los trabajadores regresen al trabajo antes del pronunciamiento judicial sobre la huelga, sea posible, conveniente y tenga objeto práctico la declaratoria de ilicitud cuando ella caracterice determinada huelga.

En el presente caso creo que no debe hacerse la declaración pedida por el señor Inspector del Trabajo, porque según la manera como fue declarado y verificado el paro de labores en la Compañía de Petróleos Shell de Colombia, no ocurrió una verdadera huelga, sino otro fenómeno de suspensión de trabajo que no goza de la protección establecida en favor de las huelgas, ni se haya dentro del fuero especial creado para éstas, sino que cae dentro de las disposiciones comunes sobre contrato de trabajo y cumplimiento o incumplimiento de él. Esto porque de acuerdo con el artículo 1º de la ley 78 de 1919, la huelga es un abandono del trabajo en forma colectiva que tiene por objeto obtener mejores condiciones de trabajo o impedir la desmejora de ellas. Como abandono da la idea de una dejación indefinida, porque cualquier dejación temporal o al menos de corto tiempo, es un fenómeno que se aleja del abandono en cuanto conserva la idea de vínculo entre el que pretende abandonar y la cosa dejada, de ahí que cuando los trabajadores resuelven suspender por unas horas o unos pocos días su trabajo, no se puede entender que verificaron un abandono del trabajo, pues su propósito de trabajar poco tiempo después, constituye un vínculo que une su voluntad al trabajo mismo y que no es la dejación requerida por el concepto de abandono.

En caso semejante al presente el Doctor Adán Arriaga Andrade Ministro del Trabajo, manifestó en telegrama dirigido al Presidente del Sindicato Textil del Atlántico, lo siguiente: "...El paro intempestivo, es decir, no precedido de pliego de peticiones tramitado normalmente en etapas, arreglo directo y conciliación, ni votado previamente por mayoría absoluta trabajadores respectiva empresa, lejos de poderse alegar en ningún caso como justa causa, está erigida expresamente en falta por ordinales sexto y séptimo, artículo 29 decreto 2127 este año, falta que, según su gravedad, puede en ocasiones justificar por sí sola despido sin previo aviso de trabajadores participen en suspensión, promuévanla o respáldenla'

Considerados los hechos que son materia de estudio por parte de este Tribunal, como meros paros que no adquieren la categoría de huelga, no cabría la declaración solicitada por el señor Inspector del Trabajo. Y toda controversia al rededor de esos hechos y en relación con los contratos de Trabajo, estarían naturalmente dentro de las disposiciones generales de la legislación laboral y serían del conocimiento ordinario de la legislación laboral y serían del conocimiento ordinario de la jurisdicción del trabajo, más no del fuero especial creado para los casos de huelga.

Los anteriores motivos son los que han hecho que me aparte de los fundamentos de la providencia referida aunque esté de acuerdo con lo resuelto en ella por razones de diferente índole.

Medellín, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.